



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0742-337832018-3

Guadalajara de Buga, 09 de enero de 2019

Señor
DIEGO ALBEIRO CASTAÑEDA
Buga – Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 000301 de 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-099-2007
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No000301 de 2018 "POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Fecha de los actos administrativos	28/03/2018
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Recurso de reposición ante la Directora Territorial
Plazo para presentar recurso	10 días siguientes a la notificación

Este aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Instituto de Piscicultura
Buga, Valle del Cauca
Teléfono: 2379510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2
Citar este número al responder:
0742-337832018-3

Adjunto se remite copia íntegra de los Administrativos en dos (2) folios útiles, respectivamente.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. P.E – Apoyo jurídico
Archívese en: 0741-039-002-099-2007

Instituto de Piscicultura
Buga, Valle del Cauca
Teléfono: 2379510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 000301 DE 2018

(28 MAR. 2018)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Corporación, en atención a sus funciones legales como máxima autoridad ambiental, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dio apertura de investigación contra el señor DIEGO ALBEIRO CASTAÑEDA, mediante Resolución DAR C.S No. 000421 de fecha 19 de octubre de 2007, y se formuló el siguiente cargo:

"Aprovechamiento, Quema y movilización de producto forestal – Carbón vegetal sin el respectivo permiso expedido por la CVC, violando así lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998 ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA."

Que la Resolución DAR C.S No. 000421 de fecha 19 de octubre de 2007 fue notificada por aviso, el día 04 de junio de 2013.

Que al no haber presentado escrito de descargos, se ordenó el cierre de investigación mediante Auto de 06 de septiembre de 2013. Así, una vez expedido el concepto técnico de calificación de falta, se profirió la Resolución 0740 -000216 del 05 de marzo de 2014, por la cual se impone un decomiso definitivo de productos forestales, sin que hasta la fecha se haya notificado al presunto infractor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es



RESOLUCIÓN 0740 No. 000301 DE 2018
"POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en julio de 2009 fue sancionada la Ley 1333, estableciéndose integralmente procedimiento para la imposición de sanciones y medidas preventivas ambientales. En consecuencia, esta ley dispuso sobre la transición respecto a la normatividad anterior, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1594 de 1984 no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, vacío que debía suplirse con las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en lo que respecta a actuaciones administrativas sancionatorias.

Que para el caso concreto, se habían formulado cargos al presunto infractor en fecha 19 de octubre de 2007, por lo que son aplicables los lineamientos normativos del Decreto 1594 de 1984, hasta culminar el procedimiento administrativo.

Que el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época de los hechos, dispone:

"ARTÍCULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que deben apreciarse integralmente los hechos y diligencias surtidas para verificar si se ha configurado el fenómeno de caducidad. Por consiguiente, resulta conveniente traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicable para el caso sub-examine; mediante pronunciamiento realizado a través de sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) con Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, se hace un recuento de diferentes fallos donde se ha unificado y reiterado la posición respecto de este tema:

"Dicho lo anterior, debe la Sala dilucidar a partir de qué momento se contabiliza el término de los tres (3) años, a que hace referencia la citada norma, en el caso concreto.

A este respecto, conviene destacar que la sentencia de esta Sección inicialmente invocada, esto es, la de 29 de septiembre de 2011, también se pronunció sobre la forma de contabilización del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y al efecto razonó así:

... Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. **000301** DE 2018

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Asimismo, sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos.

(...) En consecuencia, como la Resolución que impuso la sanción fue expedida y notificada después del término de los tres (3) años previsto en el artículo 38 del C.C.A., se tiene que en el caso concreto operó la caducidad de la acción sancionatoria" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que es pertinente adoptar la posición expuesta por el alto tribunal, pues la conducta consistente en la movilización de tres bultos de carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad, se produjo el día 25 de octubre de 2007, tal como consta en el oficio 550/COMAN-SEMAG, siendo constatada por la Policía Nacional. Por lo tanto, esta Corporación debía ejercer su facultad sancionatoria dentro de los tres años siguientes a tal ocurrencia, es decir que, debió proferirse la Resolución sancionatoria y notificarla al presunto infractor, DIEGO ALBEIRO CASTAÑEDA, en un periodo circunscrito solo hasta 25 de octubre de 2010.

Que dentro del procedimiento adelantado se profirió la Resolución 0740 -000216, "POR LA CUAL SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO", en fecha 05 de marzo de 2014, es decir que, este acto administrativo fue expedido después del término de los tres (3) años previstos en la norma, sin haberse notificado incluso.

Que dado el análisis, se tiene que en este asunto concreto operó la caducidad de la acción sancionatoria, en concordancia con lo dispuesto el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Entonces, teniendo en cuenta que se ha fijado un límite en el tiempo para el ejercicio de esta acción, en protección de la seguridad jurídica y el interés general y, no habiendo duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al continuar el procedimiento este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite, es procedente adoptar esta decisión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. **000301** DE 2018

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL, dentro del expediente 0741-039-002-099-2007, contenido del Procedimiento iniciado contra el señor DIEGO ALBEIRO CASTAÑEDA, sin identificación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución DAR C.S No. 000421 del 19 de octubre de 2007, por las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, es decir, de tres (03) bultos de carbón, quedado a disposición de la Corporación para su destinación final.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente 0741-039-002-099-2007.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 (CPACA), al señor DIEGO ALBEIRO CASTAÑEDA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en atención al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de esta Corporación para que disponga las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga, **28 MAR. 2018**

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0158/2018.Mt-

Revisión técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC. Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.